



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Folio de la solicitud: 223400000818

Expediente: RRA 0807/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

597

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 0807/18**, relativo al recurso de revisión señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por el **Partido de la Revolución Democrática**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El ocho de enero de dos mil dieciocho, a través de la herramienta electrónica habilitada por este Instituto para realizar solicitudes de información pública, la parte interesada requirió, **en formato electrónico gratuito**, lo siguiente:

***Descripción clara de la solicitud de información:** Copia en versión electrónica de los documentos con los que se mantuvo comunicación con la empresa que realizó la encuesta para la selección de candidato a gobernador por el estado de Tabasco por ese partido durante el proceso 2017-2018.*

II.- El ocho de febrero de dos mil dieciocho, a través de la herramienta electrónica habilitada por este Instituto para realizar solicitudes de información pública, el sujeto obligado emitió su respuesta a través del oficio sin número del veintitrés de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del sujeto obligado, que en la parte conducente refiere lo siguiente:

En contestación a su oficio con número de folio 223400000818 y fecha 15 de enero del año en curso, donde solicitan la información de:

[Transcripción íntegra de la solicitud de acceso a la información de mérito]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Folio de la solicitud: 2234000000818

Expediente: RRA 0807/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En mi carácter de Secretaria de Administración y Finanzas, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del estado de Tabasco y en virtud a lo anterior se contesta la presente en los siguientes términos:

Se le hace de su conocimiento al solicitante que las facturas del pago realizado a la encuestadora encargada de llevar a cabo la selección del candidato a gobernador obra en manos del Comité Ejecutivo Nacional quien fue la encargada de realizar los pagos a la empresa que realizó la encuesta de candidato a gobernador de Tabasco, durante el proceso 2017-2018.

...

III.- El ocho de febrero del dos mil dieciocho, la parte inconforme presentó el recurso de revisión, expresando al efecto lo siguiente:

***Acto que se recurre y puntos petitorios:** recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me niega la información solicitada*

IV.- El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RRA 0807/18** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- El quince de febrero de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, requiriendo al **Partido de la Revolución Democrática** para que se manifestara al respecto. Asimismo, ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia, a presentar alegatos y ofrecer pruebas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000000818
Expediente: RRA 0807/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente mediante correo electrónico.

VI.- El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se determinó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, sin que se tuvieran presentados alegatos ni pruebas por las partes, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000000818
Expediente: RRA 0807/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

097

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000000818
Expediente: RRA 0807/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cia". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000000818
Expediente: RRA 0807/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

04/11

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y/o sobreseimiento, y este Instituto tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en el artículo 161 (causales de improcedencia) o en el diverso 162 (causales de sobreseimiento) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se procederá al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis del asunto consiste en determinar si la respuesta emitida por la autoridad recurrida, que se detalla en el Resultando II de esta resolución, transgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley en la materia.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del partido político se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente referir el contenido de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por la parte recurrente en su medio de impugnación, en la siguiente tabla:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Folio de la solicitud: 2234000000818

Expediente: RRA 0807/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
Copia en versión electrónica de los documentos con los que se mantuvo comunicación con la empresa que realizó la encuesta para la selección de candidato a gobernador por el estado de Tabasco por ese partido durante el proceso 2017-2018.	La Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del estado de Tabasco contesta que las facturas del pago realizado a la encuestadora encargada de llevar a cabo la selección del candidato a gobernador obra en manos del Comité Ejecutivo Nacional quien fue la encargada de realizar los pagos a la empresa que realizó la encuesta de candidato a gobernador de Tabasco, durante el proceso 2017-2018.	El sujeto obligado me niega la información solicitada.

Como se dio noticia en el resultando **VI** de este fallo, el sujeto obligado no ejerció su derecho de alegar o probar en este procedimiento.

Ahora, del análisis del agravio formulado por la parte recurrente, a la luz de la suplencia de la queja que opera en su favor en términos del artículo 151, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puede definir que el motivo de inconformidad en este asunto consiste en la negativa del instituto político impugnado de proporcionar la información que le fue solicitada.

Así se considera, ya que con la solicitud de información se pretende la obtención de la versión electrónica de **los documentos** con los que el instituto político mantuvo **comunicación** con la empresa que realizó la encuesta para la selección del candidato del partido para el puesto de gobernador del estado de Tabasco, durante el proceso electoral 2017-2018.

Por su parte, la Secretaría de Administración Estatal y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del sujeto obligado precisó que las facturas de pago a la empresa que llevó a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000000818
Expediente: RRA 0807/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

cabo la encuesta mencionada se encuentran en posesión del Comité Ejecutivo Nacional del Instituto Político, ya que fue este órgano nacional el que se encargó de realizar los pagos correspondientes.

Por principio de cuentas, con independencia de la legalidad o no de la actuación del sujeto obligado al dar trámite a la solicitud de acceso a la información (aspecto que se abordará posteriormente), destaca la **incongruencia de la respuesta emitida por el sujeto obligado**, ya que en ella se limita a referir que las facturas de pago correspondientes al procedimiento de elección del candidato de interés se encuentran en el Comité Ejecutivo Nacional, el cual fue el encargado de realizar los pagos a la empresa que realizó la encuesta.

Como puede constatarse de la lectura de la solicitud de información, ésta es más amplia, puesto que requiere que se le proporcione **toda comunicación celebrada entre el sujeto obligado y la empresa encuestadora** encargada del procedimiento de elección del candidato para la gubernatura en el estado de Tabasco, en un proceso electoral específico.

Mientras tanto, la pretendida atención brindada por el órgano local del sujeto obligado, además de señalar que carece de la información, por ser competencia de un diverso órgano, pretende equivocadamente reducir el contenido de la pretensión informativa, sólo a los datos atinentes a los pagos recibidos por la empresa prestadora de un servicio, excluyendo cualquier otro elemento que pudiera integrar la comunicación sostenida entre el instituto político y dicha empresa, en el contexto de la elección del candidato a gobernador para el proceso electoral 2017-2018.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000000818
Expediente: RRA 0807/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Esta circunstancia se traduce en una evidente transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad que deben acatar los sujetos obligados al brindar atención a las solicitudes de información de las personas.

Al respecto, es ilustrativo el contenido del criterio 02/17 sostenido por el Pleno de este Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Resoluciones:

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Pues bien, la irregularidad detectada es suficiente para considerar fundado el medio de defensa interpuesto por la recurrente; sin embargo, a efecto de procurar la mayor protección del derecho de la interesada, lo conducente es analizar con mayor



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000000818
Expediente: RRA 0807/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

397
HSC

profundidad la legalidad de la actuación realizada por el sujeto obligado y, con base en la información que se dispone en el expediente, resolver lo conducente.

Para realizar el estudio correspondiente es pertinente acudir a lo previsto en la norma que rige a la materia de transparencia.

Artículo 130. *Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir.*

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 133. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 136. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia, además de auxiliar a los solicitantes para la elaboración de sus peticiones, deben garantizar que las peticiones se turnen a todas las áreas competentes del sujeto obligado que cuenten con la información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Folio de la solicitud: 2234000000818

Expediente: RRA 0807/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097

o, en concordancia con sus facultades, deban tenerla, con el fin de que se realice una búsqueda exhaustiva de la misma.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Las acciones anteriores constituyen los pasos principales que todo sujeto obligado debe seguir a fin de cumplir con el procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre esta base, no sobra reiterar que fue un órgano del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática el que se pronunció, en pretendida atención a la solicitud, en el sentido de informar que dicha área no poseía la información relacionada con facturas pagadas a la empresa encuestadora materia de la petición de información.

Pues bien, con el objeto de desentrañar la validez de la actuación del sujeto obligado, es necesario referir el contenido de la norma que rige el funcionamiento del instituto político.

ESTATUTO



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000000818
Expediente: RRA 0807/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

Artículo 65. *El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:*

...
k) Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto;
...

De las funciones del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 103. *Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:*

...
s) Proponer al Consejo Nacional los criterios para definición de candidaturas de no realizarse por voto universal, directo y secreto;
...

y) Rectificar en caso de ser necesario el método de elección de candidaturas constitucionales designado por los Consejos Estatales o Comités Ejecutivos Estatales y Municipales.
...

De la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 148. *La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional es un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.*

Artículo 149. *Son funciones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional:*

a) Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;
...

Artículo 158. *Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional.*

¹ <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

097

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000000818
Expediente: RRA 0807/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*Sin embargo lo anterior, para el caso de las elecciones internas del Partido el Comité Ejecutivo Nacional podrá solicitar al órgano electoral federal o estatal que organice y realice las elecciones o, en su caso, **para la ejecución de aquellas actividades sensibles de la elección interna**, mismas que serán determinadas por el propio Comité Ejecutivo Nacional, **se podrá solicitar a instituciones externas para que éstas realice dichas actividades.***

...

***Artículo 191.** En los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal y Municipal existirá una Secretaría de Finanzas, misma que estará **encargada de la actividad financiera**, siempre subordinada a las decisiones de carácter colegiado de los Comités Ejecutivos correspondientes.*

...

Artículo 193.

...

*Las Secretarías de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal, respectivamente, **tendrán el control de los recursos económicos correspondientes***

...

***Artículo 273.** Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:*
*a) **Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en términos que defina el Comité Ejecutivo Nacional;***

Los preceptos citados dan cuenta de que la estructura del sujeto obligado se compone de diversos órganos, entre los que se encuentran los **Consejos Estatales** que, entre otras, tienen la función de convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel estatal.

Por otro lado, está el **Comité Ejecutivo Nacional** cuyas atribuciones están relacionadas con proponer al **Consejo Nacional** los criterios para la definición de candidaturas **que no se realicen por voto universal, y de rectificar en caso de ser**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000000818
Expediente: RRA 0807/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

necesario el método de elección de candidaturas designadas por los Consejos Estatales.

Asimismo, el Comité Ejecutivo Nacional cuenta para sus funciones con una **Comisión Electoral** que se encarga de la adecuada realización de los procesos de elección internos y cargos de elección popular en todos los niveles, es decir, tiene la función de organizar y planear la estrategia las elecciones para la elección de candidatos a puestos de elección popular.

Finalmente, los Comités Ejecutivos de nivel nacional, estatal y municipal cuentan con una **Secretaría de Finanzas** que se encarga de la actividad financiera del partido en sus respectivos ámbitos, así como del control de sus recursos económicos.

Derivado del análisis anterior puede concluirse que fue indebida la actuación practicada por el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia, ya que la norma estatutaria del instituto político establece que son varios los órganos administrativos del partido político obligado que se encuentran vinculados con la materia de la solicitud de información y, por tanto, es menester que sean requeridos a efecto de realizar la búsqueda correspondiente de la información pretendida.

Lo anterior es así ya que la solicitud de información versa sobre las comunicaciones y coordinación que, en su caso, tuvo el sujeto obligado, a través de los órganos partidarios involucrados con una empresa particular, para efectuar la elección o designación de una candidatura a nivel estatal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

097

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000000818
Expediente: RRA 0807/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En ese contexto, lo conducente es que la solicitud de información sea transmitida entre todas las unidades competentes del sujeto obligado, incluyendo a las referidas en el estudio expresado en párrafos previos, ya que estas unidades administrativas mantienen atribuciones concernientes a los procesos de selección internos para candidatos a cargos de elección popular estatal, aspectos que participan de las características que son del interés expresado por la particular en su solicitud de información, lo anterior a efecto de que, en cada una, se realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Consecuentemente, ante el incumplimiento del **Partido de la Revolución Democrática** de atender sus obligaciones en materia de transparencia, se declara **fundado el agravio** formulado por la inconforme, el cual, suplido en su queja, es apto para **REVOCAR** la respuesta impugnada, en términos de lo previsto por el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal motivo, se instruye al sujeto obligado que, en ejercicio de sus facultades, transmita la solicitud de información que nos ocupa entre sus unidades administrativas competentes, sin que pueda soslayar al Consejo Estatal, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y documentos que pudieran colmar la pretensión informativa de la particular interesada y, en su caso, observando puntualmente las obligaciones que tienen a cargo en materia de acceso a la información y protección de datos, se pronuncien de forma congruente y exhaustiva sobre la procedencia de su entrega a la solicitante.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000000818
Expediente: RRA 0807/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

No se omite mencionar que, de localizar la información solicitada, el Partido de la Revolución Democrática deberá observar los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en su caso, lo dispuesto en dicha normatividad en relación con la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 31.

Por otra parte, cabe destacar que si bien la solicitud de acceso de la recurrente señala como modalidad preferente de entrega "*por Internet en la PNT*", al momento, esto ya no es posible. Por tanto, el sujeto obligado deberá notificarle el cumplimiento a la presente resolución a través de la cuenta de correo electrónico señalada para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Finalmente, no sobra mencionar que, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es potestad de la interesada inconformarse ante el Poder Judicial de la Federación en contra de esta resolución, en caso que considere que le genera algún agravio a sus intereses.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que integrantes del instituto político hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista al Instituto Nacional Electoral.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Folio de la solicitud: 2234000000818

Expediente: RRA 0807/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **instruye** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto, lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley invocada.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 174, 182 y 183 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000000818
Expediente: RRA 0807/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/18

corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción V, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 149, fracción II, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la particular en la dirección señalada para tales efectos y, a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el segundo de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Folio de la solicitud: 2234000000818
Expediente: RRA 0807/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

los mencionados, en sesión celebrada el cuatro de abril de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno